

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da **cuenta** al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, integrante de este Tribunal, con el escrito signado por el ciudadano Sergio Robles Castillo; recibido en la oficialía de partes de este tribunal, el veinte de abril del año en curso, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de abril de dos mil diecisiete. **Conste.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa
Secretaria General.

Cuenta: La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno con el oficio sin número, signado por **Oguilber Herrera Reyes**, recibidos en oficialía de partes de este tribunal el veinticuatro de abril del año en curso, a las quince horas con cincuenta y seis minutos. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. **Conste.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa
Secretaria General.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
DERECHOS ELECTORALES EN EL
REGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS, Y**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/47/2017 Y
ACUMULADO JNI/133/2017.

ACTORES: MARIA DEL ROSARIO
ELORZA VASQUEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AGENTE MUNICIPAL DE BARRA DE
LA CRUZ, SANTIAGO ASTATA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO ASTATA Y SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO

TERCERO INTERESADO. SERGIO
ROBLES CASTILLO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A -- DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente **JDCI/47/2016**, interpuesto por **María del Rosario Elorza Vásquez y otros doscientos cincuenta ciudadanos de Barra de la Cruz**, Santiago Astata, Oaxaca; en contra de la exclusión de la “lista de ciudadanos activos” de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, y en consecuencia la omisión de convocarlos a participar en la asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual resultó electo **Oguilbert Herrera Reyes**, pues dicha omisión trajo como consecuencia la violación de sus derechos individuales a votar y de ser votados.

Así como el **juicio electoral de los sistemas normativos internos, de número JNI/133/2017**, interpuesto por el ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes** y otros **ciento treinta y un ciudadanos**, en contra de la elección de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete**, en la que resultaron electos los ciudadanos **Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y Sebastián García Ricárdez, como Agente Municipal Suplente**; la toma de protesta y nombramiento expedido por el **Presidente Municipal de Santiago Astata**; la acreditación o credencialización realizada por la **Secretaría General de Gobierno** a favor de los ciudadanos Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y el ciudadano Sebastián García Ricárdez; y la determinación verbal o escrita mediante la cual la **Secretaría General de Gobierno** revocó la acreditación,

nombramiento y carácter de agente Municipal del ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes**, derivado de la elección celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en su agencia municipal, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

a) Del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/47/2017.

1. Radicación y Turno. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio de cuenta y sus anexos respectivos, ordenó integrar el expediente respectivo y quedó registrado con la clave **JDCI/47/2017** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

2. Recepción de los autos en ponencia y requerimientos. Mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó dar cumplimiento con el trámite de publicidad, y se realizaron diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

3. Requerimientos y diligencia para mejor proveer Mediante acuerdo de tres de marzo del año en curso, se tuvieron por cumplidos diversos requerimientos, y en diligencias para mejor proveer, se ordenó formar cuaderno accesorio con el expediente JDCI/23/2016.

4. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, fueron requeridos veintisiete ciudadanos para que comparecieran ante este tribunal a ratificar la firma autógrafa de su demanda, en razón que omitieron plasmarla, apercibidos que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho corresponde en el entendido que la ausencia de firma se considera un requisito esencial que da lugar a tener por no presentada la demanda; así mismo fue requerida la autoridad responsable “Agente Municipal de Barra de la Cruz” para que remitiera la lista de ciudadanos activos y la lista de ciudadanos con derechos retenidos.

5. Diligencia de ratificación de contenido y reconocimiento de firma del escrito de demanda. Mediante diligencia celebrada a las once horas, el dieciséis de marzo del año en curso, se celebró la diligencia de ratificación de contenido de firma del escrito de demanda, en la cual la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar que no se encontraron presentes en las Instalaciones de este tribunal los ciudadanos y ciudadanas que fueron requeridos; no obstante que les fue otorgado un tiempo prudente de cincuenta minutos.

6. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha cinco de abril el año en curso se tuvo al Agente Municipal de Barra de la Cruz, remitiendo la “lista de ciudadanos activos”, el listado de ciudadanos con derechos retenidos, y constancias que constituyen los antecedentes que tomaron en consideración para retener sus derechos. Así mismo, se dio cuenta con el escrito de la ciudadana **María del Rosario Elorza Vásquez y otros 241 ciudadanos**, quienes por propio derecho presentaron el **desistimiento** del medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos identificado con la clave JDCI/47/2017, el cual no fue firmado por los actores: **Ángel García Ortega, Roberto**

Fonseca Castillo, Reginaldo Ibáñez Pinacho, Rosalino Velásquez Gabino y Areli Aguilar Castillo; señalándose las **doce horas del dieciocho de abril para la ratificación** del escrito de desistimiento.

b) Del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con número de expediente JNI/133/2017.

1. Radicación y Turno. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio de cuenta y sus anexos respectivos, ordenó integrar el expediente respectivo y quedó registrado con la clave **JNI/133/2017** en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

2. Recepción de los autos en ponencia, y requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó dar cumplimiento con el trámite de publicidad.

3. Requerimientos Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente en el que se actúa, se tuvo por cumplido con el trámite de publicidad por parte de la Secretaría General de Gobierno y se ordenó realizar nuevo requerimiento al Presidente Municipal de Santiago Astata para que remitiera el trámite de publicidad, bajo apercibimiento.

4. Cumplimiento de requerimiento y tercero interesado. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable Presidente Municipal de Santiago Astata.

Así mismo se tuvo compareciendo al ciudadano **Sergio Robles Castillo en su calidad de tercero interesado.**

c) Propuesta de acumulación y Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor propuso a consideración del pleno, **acumular** el expediente **JNI/133/2017** al diverso **JDCI/47/2017** del índice de este Tribunal, por ser éste último el más antiguo.

Por lo que el Pleno de este Tribunal al realizar el examen de los escritos de demanda advirtió, que nos encontramos ante actos u omisiones de las autoridades responsables: “Agente Municipal de Barra de la Cruz, Presidente Municipal de Santiago Astata y Secretaria General de Gobierno del Estado”, que, cuando aun siendo diversos, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y existen elementos que así lo justifican, por lo que con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción II y III, de la Ley de Medios, por lo que se ordenó **acumular** el expediente **JNI/133/2017** al diverso **JDCI/47/2017**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

d) Ratificación de desistimiento. Mediante diligencia celebrada a las doce horas, el dieciocho de abril del año en curso, se celebró la diligencia de ratificación de contenido de firma del escrito de desistimiento de la demanda, en la cual la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar que no se encontraron presentes en las Instalaciones de este tribunal los actores requeridos.

e) Admisión, cierre de instrucción Por auto de dieciocho de abril del presente año, el magistrado instructor admitió el

presente medio de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, así mismo, se ordenó remitir el presente expediente al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública.

f. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las __ horas del __ de abril del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, 92, 98 y 102, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones de comunidades indígenas, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; así como contra las presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos indígenas, que se rijan bajo su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, e impugnan su exclusión de la lista ciudadanos activos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata,

Oaxaca; y como consecuencia la omisión de convocarlos a participar en la asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y otro grupo de ciudadanos impugnan la posterior la asamblea de elección fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, ambas para elegir autoridades municipales para el periodo electivo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia parcial del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Motivo por el cual, éste Tribunal estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos interpuesto por los ciudadanos: **1. Felipe García Ricárdez, 2. Luis Donald Mendoza Cortes, 3. Aquilino Ricárdez B; 4. Rubén Barrenca Mendoza, 5. Celso Muñoz Robles, 6. Adonis Muñoz Elorza, 7. Dalia Muñoz Elorza, 8. Denis Muñoz Elorza, 9. Humberta Elorza García, 10. María Lourdes Mendoza Muñoz, 11. Silverio Barranco Ricárdez, 12. Antolina Ruiz Barranco, 13. José Castillo Castro, 14. Manuel Aguilar Castillo, 15. Santiago Mendoza Muñoz, 16.**

Frumencio Mendoza Zarate, 17. Elena Domínguez Juárez, 18. Anarely Avendaño López, 19. Romualdo Ricárdez Alberto, 20. Eugenia García Barranca, 21. Anatolia Castro Perea, 22. Edilberto Robles Castro, 23. Cleotilde Barrenca Ricárdez, 24. Marbella Herrera Castro, 25. Emiliano Ricárdez García, 26. José Piñón Pérez, 27. Rafael Castillo Castro; se ajusta a la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 inciso e), en relación con el artículo 9 inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; al encontrarse demostrado que omitieron plasmar su firma autógrafa en el escrito de demanda inicial, a la que acompañaron en copia simple de una lista en la cual obra su nombre y firma.

En ese sentido obra en autos el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, por el cual este órgano electoral en cumplimiento con el principio de Tutela Judicial efectiva, tal como lo establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 9, párrafos 1, inciso h) y 10 inciso e), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, realizó el requerimiento a diversos ciudadanos y ciudadanas para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas, en virtud de que, omitieron plasmarlas, apercibidos que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho corresponde, en el entendido de que la ausencia de firma se considera un requisito esencial que da lugar a tener por no presentada la demanda.

Así mismo, obra en autos la diligencia de ratificación de contenido y reconocimiento de firma del escrito de demanda, celebrada a las once horas, el seis de marzo del año en curso, en la cual la Secretaria General de este Tribunal, hizo

constar que no se encontraron presentes en las Instalaciones de este tribunal los ciudadanos y ciudadanas que fueron requeridos; no obstante que les fue otorgado un tiempo prudente de cincuenta minutos, posterior a la apertura de la misma.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 inciso e), en relación con el artículo 9 inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia, para la procedencia del medio de impugnación y en consecuencia se desecha el mismo, únicamente por lo que respecta a los veintisiete ciudadanos antes mencionados.

Sirve de apoyo mutatis mutandis, el criterio emitido por Sala superior del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVII/2017 de rubro: FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION.

TERCERO. Estudio del desistimiento.

Ahora bien, la ciudadana María del Rosario Elorza Vásquez y otros doscientos cuarenta y un ciudadanos en su carácter de actores, presentaron ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el cuatro de abril de la presente anualidad, escrito de desistimiento al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, motivo por el cual fueron requeridos para que se presentaran a ratificar el escrito de desistimiento el dieciocho de abril del año en curso, apercibidos que de no comparecer, se les tendría por no presentado el desistimiento de referencia, lo anterior atendiendo al principio de certeza judicial.

El desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, sin embargo, en el caso en estudio, nos encontramos ante una comunidad que se auto adscribe como indígena chontal y reclaman la violación de derechos fundamentales a mujeres y hombres, ciudadanos de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; a quienes se les ha restringido su derecho ejercer su derecho de votar y de ser votadas y votados dentro de su comunidad, al impugnar la exclusión de la lista de ciudadanos activos, sin que se les haya otorgado el derecho de audiencia, por lo tanto estamos ante la vulneración de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo cual compete este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.

Aunado a lo anterior, los actores manifiestan que es su interés desistirse del presente medio de impugnación, en razón a que han alcanzado su pretensión, sin embargo, no obra en autos que a los actores se les haya restituido sus derechos fundamentales vulnerados, donde se garantice la participación de las mujeres para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

Por lo que, aunque el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento cuando el actor se desista expresamente y por escrito, en mérito de lo anterior, no puede darse aplicabilidad a dicha disposición únicamente en el caso específico.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, este tribunal determina no tener por desistidos a los actores del presente juicio y entrar al estudio de los agravios planteados.

Aunado a ello, los actores: **Rosalino Velásquez Gabino, Amparo Ortega Fonseca, María Antonia Zarate Hernández, Shirali Lenin Herrera, Gregorio Ordoñez Aragón, Evarista Ricárdez García, Luis Joan Barrenca Castillo, Benigno Pérez R., Carmen Muños Robles, no presentaron desistimiento de la demanda,** en consecuencia, se entra al estudio del medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 91, 92, 98 y 99, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, señalaron domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, identificaron el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, aportaron pruebas y **constan los nombres y firmas autógrafas de doscientos doce ciudadanos;** de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 8 y 82, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por una parte, en el expediente de número JDCI/47/2017, se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día dieciocho de enero del año en curso, por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó al día siguiente diecinueve de enero del año en curso, ante la oficialía de partes de este tribunal resulta inconcuso la oportunidad de la demanda.

Por la otra, en expediente JNI/113/2017, se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día dos de marzo del año en curso, por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el día seis de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este tribunal resulta inconcuso la oportunidad de la demanda.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87 numeral 1 inciso b) la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, específicamente, el derecho de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En la especie, en ambos expedientes quienes promueven son ciudadanos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, teniendo como principal pretensión revocar las asambleas electivas de **veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete**, y prevalezca una sobre la otra, en donde se nombraron a las autoridades de la Agencia para el año dos mil diecisiete, en razón que se les violaron sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Terceros interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, dentro del expediente JNI/133/2017, los ciudadanos Sergio Robles Castillo y otros, comparecen en su carácter de ciudadanos indígenas chontales, originarios de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata Oaxaca.

Los ciudadanos mencionados pretenden les sea reconocido el carácter de tercero interesado por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan.

En lo que respecta al escrito presentado por el ciudadano Sergio Robles Castillo y otros, el mismo fue presentado directamente a este Tribunal el catorce de abril del año en curso, en donde manifiestan que se enteraron el día once de abril del año en curso; fuera del plazo en que permaneció fijada la publicidad. En tal sentido, aun cuando el escrito de comparecencia fue presentado fuera del vencimiento del plazo, atendiendo a la distancia a la que se encuentra la comunidad de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, además que, dicha comunidad presenta un alto grado de marginación¹, este Tribunal estima idóneo no exigirles una carga desproporcional, dadas las condiciones de desventaja en las que se encuentran, por tanto se determina tener el tiempo presentado el presente recurso de comparecencia en estudio, satisfaciéndose el requisito en estudio.

b. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante este Tribunal; se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos de la comunidad indígena chontal cuya elección se impugna y, en el caso de Sergio Robles Castillo, resulta ser el ciudadano electo dentro del proceso electivo que se controvierte en el juicio JNI/133/2017.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que, el ciudadano Sergio Robles Castillo y otros, pretende que subsista la elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz de

¹ Información obtenida del portal electrónico de la Secretaría de Desarrollo Social, y que puede ser consultable a través del siguiente vínculo de internet: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=190>

fecha diecinueve de febrero del año en curso, por ende, se le reconozca a Sergio Robles Castillo como Agente Municipal de dicha comunidad.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SEXTO. Cuestión previa.

Glosa de documentos.

Por lo que respecta **al escrito de cuenta mediante el cual el tercero interesado ofrece la prueba técnica**, consistente en tres videos, **se desechan** en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 inciso c) y numeral 5, de la Ley del Sistema de los Medios de impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Sirve también de base para tal consideración la jurisprudencia de 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Por lo que respecta al segundo escrito de cuenta se tiene por recibido y se ordena agregar para los efectos legales

correspondientes, en cuanto a su contenido se le tienen por reproducidas sus manifestaciones.

Previo al estudio del fondo del asunto, hacemos referencia al contexto actual que se vive en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.

a) CONFLICTO INTRACOMUNITARIO. De las constancias que integran los expedientes, se advierte la existencia de un conflicto derivado de la presencia de dos grupos de ciudadanos desde el año dos mil trece, en los términos siguientes:

1. Denuncia en materia forestal. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil **trece**, un grupo de ciudadanos de Barra de la Cruz, presentaron denuncia ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, por el cambio de uso de suelo; en contra de diversos ciudadanos de la misma Agencia de Barra de la Cruz.

2. Juicio Agrario número 173/2014. Con fecha cinco de junio de dos mil **catorce**, un grupo comuneros de la Población de San Isidro Chacalapa, con residencia en la Agencia Municipal Barra de la Cruz, denunciaron al Agente Municipal de Barra de la Cruz, la nulidad del acta de asamblea de fecha siete de septiembre de dos mil trece y la aprobación de lotificación de terreno en la playa en beneficio de ciudadanos y comuneros de Barra de la Cruz.

3. Denuncia en materia forestal. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil **catorce**, Comuneros de la Población de San Isidro Chachalaca, con residencia en la Agencia de Barra de la Cruz, presentaron denuncia ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, por el cambio de uso de suelo en contra del Agente Municipal de Barra de la Cruz.

4. Escrito presentado al ingeniero Rubén Escobar Castillejos, Superintendente de la zona de la Comisión Federal de Electricidad. Con fecha seis de julio de dos mil quince, comuneros de la Población de San Isidro Chacalapa con residencia en Barra de la Cruz, solicitaron al ingeniero Rubén Escobar Castillejos, Superintendente de la Zona de la Comisión Federal de Electricidad, la no autorización de la electrificación de la población a la Playa de Barra de la Cruz, para la protección de la biodiversidad marina y terrestre, ya que al decir de los mismos, esa área se encuentra como zona protegida e informaron que desde el año pasado, **su comunidad está dividida y de manera constante vive enfrentamientos violentos** por parte del Agente Municipal del año pasado y del actual, área se dijeron se encontraba en proceso legal, ante dependencias que se encargan de la protección del medio ambiente como son **SEMARNAT Y PROFEPA.**².

5. Acta extraordinaria de Cabildo Municipal de Santiago Astata. Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se realizó reunión extraordinaria de Cabildo Municipal de Santiago Astata, de la cual levantó acta, en donde quedó asentado que la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, **se encuentra dividida en dos corrientes políticas** una representada por el ex agente municipal Arturo Muñoz Robles, Misael Elorza Castillo, Ignacio García Alonso Barrenca Carbajal y por la otra Roberto Fonseca Castillo, José Castillo Castro, Ignacio García Ricardez, Crisóforo Hernández Ciriaco, como Representantes del Grupo de Conciliación Política de Barra de la Cruz, en donde los primeros se desistieron de continuar con las pláticas para conciliar.

² copia de acuse de recibido de fecha seis 6 de julio de 2015, remitido por la autoridad responsable.

6. Legajo de investigación. Iniciada por Rafael Castillo Castro en contra de Oguilbert Herrera Reyes, por el **delito de tentativa de homicidio** de junio de dos mil dieciseis.

7. Expediente administrativo 042/UJA-T/C/2016, ante el facilitador de la Unidad de Justicia Alternativa Región Istmo. En la cual mediante sesión de conciliación celebrada el día dieciséis de febrero del año dos mil **dieciséis**, los representantes de ambos grupos, ciudadanos Arturo Muñoz Robles y Oguilbert Herrera Reyes, manifestaron que **no era su voluntad someterse al proceso de conciliación al que se les invitó.**

8. Expediente Administrativo PFFPA/26.3/2C.27.2/0148-16 ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación del Estado De Oaxaca. Iniciada por la denuncia de ciudadanos de Barra de la Cruz, por la cual con fecha dieciséis de agosto del año dos mil **dieciséis**, clausuraron el lugar denominado "Playa Boca Barra" ubicado en la Agencia Municipal del Barra de la Cruz, el cual es administrado por el Agente Municipal y algunos ciudadanos de Barra de la Cruz.

9. Legajo de investigación. Iniciada con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Sergio López Briones, Felipe Pinacho Aragón, Arturo Muñoz Robles, Antonio López Martínez, Raúl Muñoz Castellanos, Heliodoro Ordoñez ante la agencia estatal de investigaciones en contra de José Castillo Castro, Prudencio Mendoza Zarate, Rafael Castillo Castro, Santiago Mendoza Muños, Celso Muños Robles, Honorio Castillo García, Eligio Mendoza Domínguez, Rosendo Ruiz Barenca, Silverio Barenca Mendoza, Edilberto Robles Castro, Pablo Narvárez Muños, Francisco Muñoz Robles, por el **delito de lesiones** suscitadas el catorce de agosto de dos mil dieciséis.

10. Conocimiento al Secretario de Seguridad Pública.

Con fecha veintidós de agosto del año en curso, el Agente Municipal Oguilbert Herrera Reyes, hizo del conocimiento al Licenciado Jorge Alberto Ruiz Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, estableciera un destacamento, ante la **posibilidad de una reacción violenta de vecinos de la comunidad de Barra de la Cruz**³, por los hechos suscitados el catorce de agosto de dos mil dieciséis.

11. Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis. El tres de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con la presencia de **doscientos cinco**, ciudadanos de un total de **doscientos treinta y cinco ciudadanos** reconocidos en esa Agencia, teniendo como orden del día:

1. Pase de lista; 2. Verificación del **quorum legal e instalación** legal de la asamblea; 3. Situación del Secretario Municipal por el abandono del cargo, en su caso elección del nuevo Secretario Municipal; 4. Información y toma de decisión respecto a la **participación de la mujer**, así como de los radicados fuera de la comunidad en la elección del **Agente Municipal** de este lugar; 5. **Información y toma de decisión respecto al procedimiento para la elección del agente de este lugar, así como elección de los integrantes de la comisión encargada de vigilar dicha elección municipal**; 6. Corte de caja de la Agencia Municipal, portón de la playa y restaurante comunitario, Asuntos Generales; Clausura de la asamblea.

12. Convocatoria a la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas activos en la lista de ciudadanos a

³ copia de recibido de fecha 22 de agosto de 2016, remitido vía requerimiento por la autoridad responsable.

que asistieran el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a la jornada electoral, en la cual se elegiría a las autoridades de la Agencia Municipal, la cual daría inicio a las ocho de la mañana y concluiría a trece horas, en el cual el último párrafo textualmente dice:

Se solicita a todos los ciudadanos su puntual asistencia y se les informa que todos aquellos que no estén activos en la lista de ciudadanos dados de alta ante las asambleas generales, de que no estar al corriente con las cooperaciones, tequios, servicios, pago de agua potable, y aquellos que abandonaron asambleas generales sin justificación, la misma les retendrá su derecho a voto hasta ponerse al corriente, situación que podrán hacer el mismo día de la elección...”

13. Jornada Electoral en la cual se eligieron a las autoridades de agencia de municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca. El veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se celebró Jornada Electoral, donde se eligieron a las autoridades de la Agencia de Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, para el año dos mil diecisiete, emitiendo **su voto doscientos veintiocho ciudadanos**; de la cual se desprende que el resultado del cómputo fue el siguiente:

	CANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
1	Oguilbert Herrera Reyes Agente Municipal	228 votos
2	Marcelino Robles Molina Agente Municipal Suplente	223 votos
3	Antonio Mater Agente Municipal Suplente	5 votos

14. Protesta. Toma de protesta parte del Presidente Municipal de Santiago Astata al ciudadano Oguilbert Herrera Reyes, Marcelino Robles Molina, como Agente Municipal y Agente Municipal Suplente⁴.

15. Acreditación por la Secretaria General de Gobierno. Con fecha veintiséis de enero del año dos mil

⁴ visible en el informe circunstanciado de fecha seis de febrero rendido por Guillermo Ciriaco.

dieciséis, la Secretaría General de Gobierno del Estado, acredito al ciudadano **Oguilber Herrera Reyes, como Agente Municipal de Barra de la Cruz, para el periodo dos mil diecisiete**⁵.

16. Reuniones conciliatorias ante la Secretaria General de Gobierno. El veintiséis de enero del año en curso, un grupo de ciudadanos solicitaron la intervención de la Secretaria General de Gobierno del Estado, manifestando que el ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes, no había emitido convocatoria para elegir nuevo Agente Municipal**, motivo por el cual se realizaron reuniones conciliatorias los días veintiséis, treinta y uno de enero; primero, siete, y diez de febrero del año dos mil diecisiete, a las cuales únicamente se presentaron el Presidente Municipal de Santiago Astata y una Comisión de ciudadanos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, levantándose minuta de acuerdos de los días, primero siete y **diez de febrero del año en curso**, estableciendo en esta última celebrar elecciones para Agente Municipal de la comunidad de Barra de la Cruz, a las diez horas del **día diecinueve de febrero del año en curso**, en la explanada de la agencia, para lo cual la Secretaría General de Gobierno y la Autoridad Municipal solicitaría a la Secretaría de Seguridad Pública enviaran elementos para garantizar la paz y la tranquilidad de la elección.

17. Asamblea General de ciudadanos en la cual se eligieron a las autoridades de agencia de municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca para el año dos mil diecisiete. El diecinueve de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea General de Ciudadanos, por la cual, se **eligieron a las autoridades de la comunidad de la Agencia de municipal de Barra de la Cruz, Santiago**

⁵ visible en el informe circunstanciado de fecha seis de febrero rendido por Guillermo Ciriaco.

Astata, Oaxaca para el año dos mil diecisiete; en la cual **doscientos cincuenta y siete ciudadanos emitieron su voto,** siendo el resultado del cómputo el siguiente:

	CANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
1	Sergio Robles Castillo Agente Municipal	239 votos
2	Sebastian García Ricardez Agente Municipal Suplente	236 votos

18. Acreditación por la Secretaria General de Gobierno.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, la Secretaria General de Gobierno, acreditó al ciudadano Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal de Barra de la Cruz, para el periodo dos mil diecisiete⁶.

b) MÉTODO DE ELECCIÓN. Derivado de las actas de asamblea de años anteriores⁷, relativos a las elecciones de autoridades de la Agencia de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; que en copias certificadas obran en autos, consistentes en:

1. El Acta de nombramiento de Agente Municipal de primero de diciembre de dos mil trece.
2. El Acta circunstanciada de siete de diciembre del dos mil catorce.
3. El Acta de toma de elección de diecinueve de diciembre de dos mil quince.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se desprende, que el **Sistema normativo de la Agencia Municipal de Barra de la**

6. visible el informe circunstanciado emitido por la Secretaria General de Gobierno en el expediente JNI/133/2017.

7 visible en el cuaderno accesorio.

Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, debe cubrir los siguientes como sistema normativo interno el siguiente:

- a. La Agencia cuenta con un órgano máximo que es la Asamblea General.
- b. La convocatoria la realiza el Agente Municipal saliente.
- c. La asamblea toma la decisión de cómo llevar a cabo su proceso electoral.
- d. El proceso electoral se lleva a cabo a través de urnas y boletas.
- e. La asamblea electiva regularmente se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año.
- f. La asamblea decide la integración de un órgano electoral encargado de conducir todo el proceso el día de la elección, dicho órgano se responsabiliza de las boletas electorales, las distribuye conforme al **padrón de electores que maneja la comunidad**, realiza el cierre de la casilla, el conteo de los votos y la declaratoria del ganador.
- g. **Pueden participar en la asamblea electiva los Ciudadanos mayores de dieciocho años, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.**
- h. Por lo que hace a la convocatoria, la misma no se realiza de manera pública y abierta, sino que previo a la elección se reparten las boletas electorales a cada ciudadano, donde las boletas fungen como convocatoria para la elección en la fecha previamente acordada en la asamblea, aunque en algunos casos se emite convocatoria pública.
- i. El lugar en el que se lleva a cabo la elección o asamblea general comunitaria es en la sala de juntas de la propia Agencia Municipal.

- j. Se prepara una caja, que servirá de urna para depositar las boletas, y la misma se muestra a los Ciudadanos para que verifiquen que se encuentra vacía, se procede a sellarla y realizarle un orificio para insertar los votos.
- k. Se muestran a todas las boletas, y se cuentan las mismas. Dichas boletas contienen dos espacios en blancos, uno para anotar el nombre del agente municipal propietario y otro para el nombre del suplente, los Ciudadanos pueden anotar el nombre de cualquier persona, por lo que se dice que se trata de una elección directa.
- l. Los Ciudadanos se forman haciendo una fila para proceder a efectuar su voto.
- m. La votación se efectúa en un horario de ocho horas a trece horas del día.
- n. Una vez concluida la votación, se procede a abrir la urna y al conteo de los votos.
- o. La persona que ocupará el cargo de Agente Municipal propietario y suplente será la que cuyo nombre sea anotado el mayor número de veces en las boletas electorales.
- p. Finalmente, se levanta el acta de clausura.
- q. El periodo que comprende el cargo de agente municipal de la referida localidad, es de un año.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Agravios. Los actores, forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual manera, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo a sus derechos político-electorales, al momento de realizar el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia

total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como presupuesto necesario, que los gobernados tengan la facilidad de acceso a los Tribunales.

En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en las que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales, como lo ha estipulado la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia.

a. Agravios planteados en el expediente JDCI/47/2017.

PRIMER AGRAVIO. La exclusión de los actores de la lista de ciudadanos activos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; vulnerándose su derecho de votar y ser votados, violándose los principios constitucionales de **universalidad del sufragio, de igualdad y no**

discriminación, de progresividad; autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, como acto previo a la asamblea electiva de las autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.

SEGUNDO AGRAVIO. La omisión de convocarlos a participar en la asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, violándose los principios constitucionales de **universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad; autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas**.

b. Agravios planteados en el juicio JN/133/2017.

PRIMER AGRAVIO. La elección de fecha diecinueve de febrero del año en curso, celebrada en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Municipio de Santiago Astata, en la que resultaron electos los ciudadanos **Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y Sebastián García Ricárdez, como Agente Municipal Suplente**.

SEGUNDO AGRAVIO. La toma de protesta y nombramiento expedido por el **Presidente Municipal de Santiago Astata**, cuando existe nombrado y en funciones otro Agente Municipal.

TERCER AGRAVIO. La acreditación realizada por la **Secretaría General de Gobierno** a favor de los ciudadanos Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y Sebastián García Ricárdez, como Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, cuando existe nombrado y en funciones otro Agente Municipal.

CUARTO AGRAVIO. La determinación verbal o escrita mediante la cual la **Secretaría General de Gobierno** revocó la acreditación, nombramiento y carácter de agente Municipal del ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes**, derivado de la elección

celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en su agencia municipal, que vulneran, su derecho de libre determinación y autonomía y contravienen su sistema normativo.

c. Pretensiones. En los juicios acumulados, los actores al impugnar actos y omisiones distintos, tienen pretensiones igualmente distintas.

En ese contexto, los actores del expediente JDCI/47/2017, plantean como pretensión que se les incluya en la lista de ciudadanos activos de Barra de la Cruz y se les convoque a las asambleas electivas de autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, así como que se reconozca como autoridades electas de la Agencia de Barra de la Cruz, para el año dos mil diecisiete; en base al acta de asamblea general de diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores del expediente JNI/133/2017, plantean como pretensiones finales, que se reconozca como autoridades electas de la Agencia de Barra de la Cruz, para el año dos mil diecisiete; en base al acta de asamblea general de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis

d. Método de estudio. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios identificados del expediente JDCI/47/2017, por estar relacionados entre sí, además de que, de resultar fundados, bastarían para declarar la nulidad de la elección y satisfacer la pretensión de los actores en el referido juicio.

Posteriormente, se continuará con el estudio los agravios planteados en el juicio JNI/133/2017.

d. Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar:

1. Si existe la exclusión de los actores de la lista de ciudadanos activos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; vulnerándose su derecho de votar y ser votados, violándose los principios constitucionales de **universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad; autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas**, como acto preparatorio a las asambleas electivas de las autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.
2. Si la convocatoria y la asamblea de elección de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, estuvo apegada al sistema normativo interno de la comunidad y a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros, proceder al estudio de los agravios de los actores, o en su caso, si adolece de vicios, declararse su nulidad.
3. Si la convocatoria y la asamblea de elección de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, estuvo apegada al sistema normativo interno de la comunidad y a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros, proceder al estudio de los agravios de los actores, o en su caso, si adolece de vicios, declararse su nulidad.

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

PRIMER AGRAVIO. La exclusión de los actores de la lista de ciudadanos activos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; vulnerándose su

derecho de votar y ser votados, violándose los principios constitucionales de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad; autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, como acto preparatorio a ambas asambleas electivas de las autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.

En ese sentido los actores manifiestan:

“...Nos causa agravio la exclusión de la lista de ciudadanos de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, y en consecuencia de su derecho de votar y ser votados /as ...”

“...En tales condiciones al ser excluidos y excluidas de la referida lista de ciudadanos, sin habernos otorgado derecho de audiencia, para tener conocimiento pleno de nuestra exclusión, se vulnera nuestro derecho de votar y ser votado...”

“...es, necesario enfatizar que en nuestra comunidad nunca se ha permitido a las mujeres votar y ser votadas lo que vulnera nuestros derechos fundamentales, por lo tanto, ninguna autoridad puede convalidar una elección en la que los principios de igualdad y universalidad del voto hayan sido violentados...”

“...La citada exclusión vulnera nuestro derecho de votar y ser votados/ as, en condiciones de igualdad como cualquier otro ciudadano...”

“...Es importante señalar que nos fue imposible saber que se realizó toda vez que la costumbre de la comunidad es la qué, la asamblea electiva se lleva a cabo después de una asamblea previa que tiene como objetivo de convocar y preparar el procedimiento electivo (a través del empadronador) misma que no se realizó, Además de que, se entrega una boleta en el domicilio de los ciudadanos reconocidos en la “lista de ciudadanos” previamente a la elección pero nosotros al encontrarnos excluidos de dicha lista desde el año 2013, fuimos marginados de tal llamamiento...”

“...Tanto en la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a quienes fungirían como nuevas autoridades de este año, como en su preparación, fuimos excluidos, porque como ya dijimos, desde el 2013 no aparecemos en la lista de ciudadanas y las mujeres se encuentran excluidas desde siempre; situación que vulnero en nuestro principio de igualdad y no discriminación...”

Este tribunal considera que lo alegado por los actores es fundado, en razón a lo siguiente:

Conforme al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, aunado a lo anterior, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como **aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**, así mismo tienen como mandato constitucional, respetar y garantizar que las mujeres participen en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales**

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁸ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de**

organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)"** ⁹.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades.**

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De igual forma, queda establecido en la Constitución local que, **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

Con dicho artículo, en su último párrafo dispone que, **corresponderá** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.**

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas **prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas, específicamente en la vertiente de votar, ser votadas y participar en los actos preparatorios de la elección; razón por la cual, se precisa que compete este órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento efectivo de estos derechos.**

Por tanto, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres **no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución**, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **entendiéndose dentro de eso derechos fundamentales, el derecho a la igualdad de género entre hombre y mujeres, así como el derecho al sufragio.**

Asimismo, sirve como referente lo citado en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en el artículo 12, que señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.**

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

La universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y **poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes de sus autoridades municipales y comunitarias**, con las únicas restricciones que señala **la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.**

Asimismo, el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

En ese sentido obra en autos **la demanda de doscientos doce actores, a la que adjuntan su firma autógrafa;** que

demandan la exclusión de la lista de ciudadanos, de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz desde el año dos mil trece a la fecha, sin haberseles otorgado el derecho de audiencia, para tener conocimiento pleno de la causa de su exclusión, por parte de las autoridades de su agencia, por lo cual no participan en las elecciones de sus autoridades.

La privación de su derecho de votar y ser votados en la asamblea electivas, a partir de ese año, así como en las subsecuentes, sin haberseles otorgado el derecho de audiencia, para tener conocimiento pleno de la causa de su exclusión.

Además, que no entró en funciones el empadronador que es el encargado de llevar el control de las elecciones.

-Obra en autos como cuaderno accesorio el expediente relativo al juicio JDCI/23/2016, que conoció este tribunal, en el cual comparecieron como terceros interesados, expediente que esta autoridad en diligencia para mejor proveer, ordeno agregar como cuaderno accesorio donde quedó asentada su inconformidad por irregularidades que se dieron en la asamblea electiva de 2015.

- Las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía de los actores, donde consta como domicilio la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca.

Por lo que respecta la autoridad responsable “Agente Municipal de Barra de la Cruz, al rendir su informe circunstanciado remitió en copia certificada la “lista de ciudadanos activos donde consta el registro de cuatrocientos quince ciudadanos de Barra de la Cruz” (doscientos cuarenta y cuatro hombres y ciento setenta y una mujeres). Documental a la que se le otorga pleno valor

probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios,
así mismo manifestó:

1. Que no se excluyó a los impugnantes de la lista de ciudadanos, sin embargo, aunque varios son originarios de la agencia no viven ahí, haciendo referencia al acuerdo tomado en la asamblea de tres de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que todos los ciudadanos y ciudadanas originarias de su pueblo puedan participar, sin embargo, no exhibe documento alguno por el cual se les notificó o hizo saber los acuerdos tomados en la asamblea a todos los ciudadanos.

2. Que veintitrés personas son personas que alcanzaron su mayoría de edad, pero no se han presentados a ante la asamblea para darse como activos. Circunstancia que tampoco acredita con documento legal alguno.

3.- Asevera la responsable que de dieciséis personas se falsificaron sus firmas, sin embargo, no remite probanza que acredite su dicho, aunado a que ello no le depara perjuicio alguno.

4. Qué ciento trece (113) mujeres que son actoras, no forman parte de esa lista de ciudadanos, porque no han acudido a empadronarse, sin embargo, se encuentra acreditado que las mujeres no formaban parte de la lista de ciudadanos activos.

Ahora bien, conforme a lo anterior **no se encuentra controvertido, la existencia de lista de ciudadanos activos de la agencia Municipal de Barra de Cruz y que para poder participar en la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias se debe estar activo en la lista de ciudadanos.**

Por lo que al realizar esta autoridad la búsqueda de los nombres de actores en la lista de ciudadanos y

**ciudadanos activos que puedan ejercer su derecho de votar
y ser votado no se encontraron los siguientes actores:**

1. ADRIANA CASTILLO GARCÍA	86. JOSÉ ERWIN GARCÍA CASTILLO
2. ADRIANA MOLINA GARCÍA	87. JOSÉ LUIS CASTILLO GARCÍA
3. ALDAHIR RUIZ CASTILLO	88. JOSEFA CRUZ RICARDEZ
4. ALEJANDRA VÁSQUEZ ALMARAZ	89. JOSEFINA CASTELLANOS
5. ALEX MANUELZARATE GARCÍA	90. JOVITA GARCÍA RICARDEZ
6. ALFREDO GARCÍA RICARDEZ	91. JUANA CASTRO PEREA
7. ALICIA BARENCA RICARDEZ	92. JUANA CASTELLANOS SOSA
8. AMOS SOSA ORTEGA	93. JULIA CRUZ MARTÍNEZ
9. AMPARO ORTEGA FONSECA	94. KARLA MARÍA ROSALES ROBLES
10. ANALU RUIZ BARENCA	95. LEONCIO PÉREZ RAMÍREZ
11. ÁNGEL GARCÍA ORTEGA	96. LETICIA GARCÍA CASTILLO
12. ÁNGEL ROBLES ZABALETA	97. LIBERIA FONSECA DOMÍNGUEZ
13. ANGÉLICA ROBLES ROJAS	98. LISBETH CASTELLANOS ZARATE
14. ANGÉLICA ADILENE PÉREZ INCLÁN	99. LOYOLA ZARATE MUÑOZ
15. ANTELMA CASTILLO ZARATE	100. LUCELIA SOSA GARCÍA
16. ANTONIA ZAVALETA CALDERÓN	101. LUCHA GARCÍA GARCIA
17. ANTONINO AGUILAR RAMIREZ	102. LUIS AGUILAR CASTILLO
18. ANTONIO AGUILAR CASTILLO	103. LUIS ALBERTO GARCÍA CASTILLO
19. ANTONIO GARCÍA DOMÍNGUEZ	104. LUIS DONALDO CORTES MENDOZA
20. ARELI RICARDEZ ZARATE	105. LUIS JOAN BARENCA CASTILLO
21. ARTURO AGUILAR CASTILLO	106. LUISA ELORZA VÁSQUEZ
22. ARELY MUÑOZ CASTELLANOS	107. LUISA ROBLES ZAVALETA
23. ARIAGNA CASTILLO GARCÍA	108. LUPITA ELORZA ORDAZ
24. AUDIVER MOLINA SÁNCHEZ	109. MACARIO CARTAS
25. AURELIA GABINO SANTIAGO	110. MAGDALENA CORTES INCLÁN
26. AURELIO FLORES RICARDEZ	111. MARCELINA CASTRO PEREA
27. BÁRBARA ROBLES ZARATE	112. MARELY MUÑOZ CASTELLANOS
28. BENIGNO PÉREZ RAMÍREZ	113. MARÍA ANTONIA ZARATE HERNÁNDEZ
29. BLANCA ESTELA CASTILLO SOSA	114. MARÍA DE LA LUZ HERRERA CRUZ
30. BLANDINO ROBLES LAVARIEGA	115. MARÍA DE LOS ÁNGELES BAHENA CASTRO
31. CÂNDIDA NARVÁEZ MUÑOZ	116. MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ MENDOZA
32. CARMEN MUÑOZ ROBLES	117. MARÍA ISABEL GARCÍA MARTÍNEZ
33. CARMEN RUIZ MENDOZA	118. MARÍA SOLEDAD MEDINA MORIEL
34. CELIA ELORZA VÁSQUEZ	119. MARIBEL LUGO REZA
35. CESAR ARTURO VENEGAS ZARATE	120. MARICELA ROBLES CASTELLANOS
36. CECILIA CASTELLANOS GARCÍA	121. MARIELA HERRERA CASTRO
37. CIRINA ROJAS GARCÍA	122. MARIO DANIEL CERVANTES CASTILLO
38. CLARITA SOSA GARCÍA	123. MARIO DANIEL CASTILLO GARCÍA
39. CLAUDIA ROBLES MARROQUÍN	124. MARTIN SOSA CORTES
40. CRISTINO CASTRO PEREA	125. MAXIMINO GARCÍA CARBAJAL
41. DANIA ITZEL RUIZ RICARDEZ	126. MERCEDES FLORES ZARATE
42. DANIEL CASTILLO ZARATE	127. MERVIN CERVANTES VÁSQUEZ
43. DAVID COLINA FONSECA	128. MINERVA GARCÍA CASTILLO
44. DIANA IRIS ZARATE GARCÍA	129. NASHIELY RUIZ MENDOZA
45. ELIZABETH FONSECA ROJAS	130. NATIVIDAD ROJAS GARCÍA
46. ELODIA MENDOZA ZARATE	131. NAZZHAR JASSIEL CERVANTES C.
47. ENEIDA MUÑOZ ROBLES	132. NELVI CRUZ SOSA
48. EPIFANÍA BARENCA RICARDEZ	133. NORMA GARCÍA CASTILLO
49. ERASMO NARVÁEZ CASTILLO	134. NOVILIA CASTILLO CASTRO
50. ERMA ZARATE ROSALES	135. OCTAVIO CASTILLO HERRERA
51. ESMERALDA MARTÍNEZ R.	136. PERLA ALBERTO LEYVA
52. ESTELA MENDOZA MUÑOZ	137. RAMÓN CASTILLO SOSA
53. ESTRELLA MOLINA ROBLES	138. ROBERTO FONSECA CASTILLO
54. EUSTACIO MENDOZA ZARATE	139. RODOLFINA JUANA MARROQUIN RODRIGUEZ
55. EVARISTA RICARDEZ ALBERTO	140. ROLANDO GARCÍA BARENCA
56. FELIPA GARCÍA ROBLES	141. ROMÁN CASTELLANOS ZARATE
57. FELISA CASTILLO ZARATE	142. ROSA DE LIMA CASTILLO SOSA
58. FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS	143. ROSALBA PÉREZ CORTES
59. FIDENCIA MUÑOZ ROBLES	144. ROSALINO VELÁSQUEZ GABINO
60. FLORIDA GARCÍA RICARDEZ	145. ROSALBA ROBLES PARRA
61. FLORINDA ALBERTO HERRERA	146. RUBÉN BARENCA MENDOZA
62. FLORISELBA GARCÍA BARENCA	147. RUFINA CASTELLANOS CASTELLANOS
63. FRANCISCA VELÁSQUEZ GABINO	148. RUPERTO GRACIA DOMÍNGUEZ
64. FRANCISCO PIÑÓN SOSA	149. NICOMEDES BARENCA CASTILLO
65. GABRIEL HERNÁNDEZ MENDOZA	150. RUSBEL ROBLES CASTILLO
66. GALDINA SOSA	151. RUSEY CASTELLANOS MARTÍNEZ
67. GERARDO MUÑOZ ROBLES	152. SALVADOR ROBLES ROJAS
68. GERMÁN ARAGÓN CASTILLO	153. SANDRA MALENI GARCÍA ROBLES
69. GEYSI ROBLES FONSECA	154. SERGIO ROBLES CASTILLO
70. GILBERTO GARCÍA BARENCA	155. SILVANO CISNEROS ROBLES
71. GRACIELA CASTILLO SOSA	
72. GRISELDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	
73. GREGORIO ARAGÓN ORDOÑEZ	
74. HILARIA BARENCA RICARDEZ	
75. HUMBERTO MENDOZA	

HERNÁNDEZ	
76. IGNACIO GARCÍA RICARDEZ	156. SIMONA RAMOS CRUZ
77. INOCENTA GÓMEZ RUIZ	157. SOVEIDA PIÑÓN SOSA
78. ISABEL SÁNCHEZ FONSECA	158. VALERIO ELORZA ZARATE
79. ISMAEL MUÑOZ ROBLES	159. VENANCIO HERNÁNDEZ GARCÍA
80. ISRAEL ELORZA VÁSQUEZ	160. VICENTA CASTRO PEREA
81. JENNIFER CASTRO ZARATE	161. VICENTE SOSA GARCÍA
82. JESSICA PINA GÓMEZ	162. VICENTE MUÑOZ ROBLES
83. JOSÉ CASTILLO GARCÍA	163. VICTORINA SÁNCHEZ FONSECA
84. JONATHAN NARVÁEZ MUÑOZ	164. VIRGINIA MANCERA GARCÍA
85. JOSÉ IBAÑEZ BARENCA	165. YERI MUÑOZ CASTELLANOS
	166. YOHALY AGUILAR VÁSQUEZ

En ese tenor, queda plenamente acreditado que no forman parte de la lista de los ciudadanos activos de la Agencia de Barra de la Cruz, por lo tanto, fueron excluidos de la misma, sin que obre en autos prueba en contrario.

SEGUNDO AGRAVIO. La omisión de convocarlos a participar en la asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, violándose los principios constitucionales de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de progresividad; autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, como acto preparatorio.

Consideran los actores que dicha convocatoria se realizó de manera ilegal, al no haberseles convocado, por tanto, a su consideración, debe ser declarada como inválida, en consecuencia, la asamblea general de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis debe declararse como un acto inexistente y nulo de pleno derecho.

Este tribunal considera que el agravio es fundado, por las siguientes consideraciones.

Es deber de las autoridades, atender a la normatividad internacional, federal y local que determina la autonomía de las comunidades indígenas y su sistema normativo interno, y el estudio de la misma, debe adminicularse con la normatividad internacional, federal y local relativa a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres, así como la inclusión y **participación activa de las mujeres en el desarrollo político**

de cada comunidad, en la que se tomen medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la Agencia de Barra de la Cruz, pero cuando esta viole derechos fundamentales como en el caso sucede, tal como lo expresan los ciudadanas y ciudadanos al excluírseles de la “**Lista de Ciudadanos**” nos encontramos ante la existencia de una determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La línea jurisprudencial que ha seguido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, ha dejado en claro el sentido de sus decisiones cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por aparte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna tienen el derecho de votar y ser votados.

En ese contexto los principios de autenticidad y de elecciones libres, así como el principio de universalidad del voto son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral específico.

La característica de universalidad del sufragio implica que salvo excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano esta en aptitud jurídica de ejercerlo en elecciones populares que se lleven a cabo a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del estado mexicano, con independencia de que esos órganos de representación sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por derecho formal o por sistemas internos de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es conforme a derecho afirmar que el principio de universalidad del sufragio significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En ese contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

En este sentido **si en una comunidad indígena no se permite votar a ciudadanos, dicha restricción se traduce en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar y ello significa la trasgresión principio de igualdad**, los que se traducen en el derecho a no ser discriminado injustamente.

Lo anterior es así, porque todos los habitantes que forman parte de dicha agencia tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de sus autoridades, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la Constitución General de la Republica.

Así el derecho de autodeterminación encuentra sus límites frente a la universalidad del sufragio entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este

último que permite que todos los habitantes de un mismo municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

Ahora bien obra en autos:

La Convocatoria a la asamblea general de ciudadanos emitida el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano Oguilbert Herrera Reyes, Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca para el periodo dos mil diecisiete; la cual tendría lugar en la sala de juntas de esa Agencia Municipal, a las dieciséis horas del **tres de diciembre de dos mil dieciséis, bajo la siguiente orden del día:**

1. Pase de lista; 2. Verificación del **quorum legal e instalación** legal de la asamblea; 3. Situación del Secretario Municipal por el abandono del cargo, en su caso elección del nuevo Secretario Municipal; 4. Información y toma de decisión respecto a la **participación de la mujer**, así como de los radicados fuera de la comunidad en la elección del **Agente Municipal** de este lugar; 5. **Información y toma de decisión respecto al procedimiento para la elección del agente de este lugar, así como elección de los integrantes de la comisión encargada de vigilar dicha elección municipal**; 6. Corte de caja de la Agencia Municipal, portón de la playa y restaurante comunitario, Asuntos Generales; Clausura de la asamblea.

Se solicita a todos los ciudadanos y ciudadanas su puntual asistencia, así mismo se les informa que todos aquellos que no estén activos a la lista de ciudadanos dados de alta ante las asambleas generales, de no estar al corriente con cooperaciones, tequios, servicios, pago de agua potable y aquellos que abandonaron las asambleas generales sin justificación, la misma se les retendrá su derecho a voto hasta ponerse al corriente. Apercibe que todos los acuerdos que se lleguen a adoptar serán válidos para los presentes, los ausentes y los disidentes, Barra de la Cruz Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca a 23 de noviembre de 2016.

La Minuta de trabajo sobre el derecho de participar las mujeres en la comunidad. El tres de diciembre de dos mil dieciséis, el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca impartió sesión informativa

sobre el derecho de participar las mujeres en la comunidad, de la cual se levantó minuta de trabajo.

Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se dice participaron doscientos veintiocho ciudadanos, resultando relevante el acuerdo del numeral 4, denominado información y *toma de decisión respecto de la **participación de la mujer, así como radicados fuera de la comunidad en la elección de agente municipal de este lugar***, donde el agente municipal, hace remembranza a los asistentes, en el sentido que en la elección anterior fue anulada por este tribunal, en el juicio JDCI/23/2016, porque se dijo que no habían participado las mujeres de ese lugar y si bien era cierto que Sala Xalapa revocó dicha decisión en el expediente SX-JDC-433/2016; por lo que esa autoridad municipal había hecho lo necesario para que participaran las mujeres acudiendo ante el Instituto Estatal Electoral, correspondiendo determinar a la asamblea lo que procediera, sometiendo a consideración de los asambleístas esta y otras situaciones, las cuales fueron votadas por unanimidad de los **228** ciudadanos asistentes, levantándose acta, de cual se desprende cinco acuerdos que textualmente dicen:

“...PRIMERO. En este momento se revoca el nombramiento de C. Severiano Castillo Aguilar, como Secretario Municipal de esta agencia de Barra de Cruz. Así mismo, se determina que de inmediato se proceda a elegir a un Secretario Municipal que entre en funciones en esta propia asamblea, por lo que se determina se elija por el método de ternas a mano alzada.

SEGUNDO. Se determina que todas las mujeres originarias y vecinas de esta Agencia Municipal de Barra de la Cruz podrán participar con derecho a votar y ser votadas en la elección del agente o la agente municipal de este lugar, a partir de esta fecha queda abierto para que las mujeres cuyos esposos no se encuentran al corriente con sus obligaciones o que han cometido delitos contra de ciudadanos de este lugar, se presenten a expresar su consentimiento y decisión respecto de dicha participación, únicamente para que en su momento se informe a esta asamblea su parecer, sin que esto implique que

se les está quitando su derecho a participar, sino que es parte del control de cumplimiento de obligaciones que se debe hacer. Se recomienda al agente para que partir de hoy integre la lista de ciudadanas de esta agencia.

TERCERO. Se determina que todos los ciudadanos y ciudadanas que viven fuera de la comunidad pueden ejercer su derecho a votar y ser votado en esta agencia municipal siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias y activos por haberse dado de alta ante la asamblea general, para lo cual, las autoridades municipales deberán llevar un control de dichas personas.

CUARTO. La elección del agente municipal se llevará a cabo el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, bajo el siguiente procedimiento: 1. La elección se realizará mediante urnas y boletas. Las boletas serán elaboradas por el Agente Municipal en funciones, encomendándole que elabore 300 boletas para poder contar con las boletas suficientes para que la ciudadanía emita su voto conforme a los acuerdos que anteceden. Las boletas electorales, deberán tener visto bueno del representante de casilla, agente municipal y suplente, previa certificación realizada por el secretario del agente municipal. Cada boleta tendrá espacio suficiente para que los ciudadanos anoten el nombre de una persona a quien deposite su voto como agente municipal propietario y otro lugar para que en la misma boleta deposite su voto como agente municipal suplente. 2. Todos los ciudadanos podrán anotar el nombre de la persona que a su juicio debe ocupar los referidos cargos de agente municipal propietario y agente municipal suplente, con la única limitante de que sea ciudadano activo y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de esta agencia municipal. 3. ganará la persona cuyo nombre sea anotado el mayor número de veces en las boletas electorales. 4. El lugar en el cual se llevará a cabo la votación será en la sala de juntas de esta Agencia Municipal; La Jornada Electoral se iniciará a partir de las 8:00 am. finalizando a las 13:00 horas del mismo día de su inicio; 6.- Se hará entrega a cada ciudadano de una boleta en la cual se elegirá agente municipal y su suplente para el periodo 2017, misma que depositara en la correspondiente urna; 7. – La comisión encargada de vigilar su debido cumplimiento del proceso electoral dará conteo a cada uno de las boletas y al finalizar dará a conocer el ganador de la elección. Se hace del conocimiento de cada uno de los presentes que solo los ciudadanos mayores de 18 años y que hayan cumplido con las cooperaciones requeridas, servicios y tequios a favor de esta comunidad, están facultados para participar en la elección para agente municipal; así mismo tendrán derecho todas las mujeres y ciudadanos radicados fuera de la comunidad conforme a lo acordado en esta asamblea.

QUINTO. 1. Esta Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca, declara válida(sic) el procedimiento descrito en líneas anteriores, que será utilizado para elegir a nuestro agente municipal propietario y suplente, el cual ha sido de la misma manera en los pasados procesos electorales y que

van de acuerdo a nuestros sistemas normativos internos. 2. Se reconoce como autoridad electoral a los ciudadanos que fueron nombrados para integrar la comisión encargada de vigilar el desarrollo y el procedimiento de la elección que se llevará a cabo el día 29 de diciembre de 2016, 3. El presente acuerdo surte efectos de convocatoria para la elección, no obstante, se encomienda al agente municipal, emitir una convocatoria específica y realizar recordatorios en los días previos al de la elección.

Convocatoria de la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, emitida el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Agente Municipal de Barra de la Cruz, para que los ciudadanos asistieran el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, a la Jornada Electoral, en los términos siguientes:

“... El que suscribe C. Oguilbert Herrera Reyes, Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Asamblea General de Ciudadanos celebrada el día 3 de diciembre de dos mil dieciséis, así mismo con fundamento en los artículos 79, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal en vigor; 1, 2 fracciones I y III y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electores de Oaxaca; 1, 4 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3, 4,5 de la Declaración de las Naciones Unidas SOBRE Derechos de los Pueblos Indígenas, me permito,

CONVOCAR

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS de la comunidad de Barra de Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para que asistan a la JORNADA ELECTORAL, mediante el cual se elegirá a las autoridades municipales de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, AGENTE MUNICIPAL Y AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE, a partir de las 08:00 horas y hasta las 13 horas del día 29 de diciembre de 2016.

Se solicita a todos los ciudadanos su puntual asistencia y se les informa que todos aquellos que no estén activos en la lista de ciudadanos dados de alta ante las asambleas generales, de que no estar al corriente con las cooperaciones, tequios, servicios, pago de agua potable, y aquellos que abandonaron asambleas generales sin justificación, la misma les retendrá su derecho a voto hasta ponerse al corriente, situación que podrán hacer el mismo día de la elección...

-El Acta de Asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual ejercieron el voto doscientos

veintiocho ciudadanos, en la cual resultó electo como Agente Municipal el ciudadano Oguilbert Herrera Reyes.

- Doscientas boletas de elección, que fueron utilizadas en la asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, setenta y dos boletas sin utilizar.

-Informe rendido por el Agente Municipal de Barra de la Cruz de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

“1. con relación a la lista de ciudadanos activos de barra de la cruz, Santiago Astata, Oaxaca, adjunto a la presente remito a usted copia certificada de dicha lista de ciudadanos en el que se enumeran la lista de hombres activos y con derechos retenidos conforme al acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil dieciséis; así mismo, por haberlo acordado así en asamblea, se incluye la lista de mujeres que se presentaron ante la autoridad a solicitar su participación en el pasado proceso electoral, por lo que también son ciudadanas activas de nuestra comunidad...”

- El oficio CNDH/6/2015/8357R, de fecha treinta de noviembre de dos mil por el cual el director General informa la remisión de su denuncia a la Procuraduría Agraria.

Documentales enunciadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios.

Sin que obre en autos, el medio o forma por la cual hicieron del conocimiento de los actores y a todos los ciudadanos, que no participaron en la asamblea del tres de diciembre del año dos mil dieciséis, al no haber asistido y aquellos que no forman parte de la lista de ciudadanos activos.

Aunado a lo anterior, conforme a la lista de ciudadanos activos que remite son cuatrocientos quince y solo se mandaron a realizar trescientas boletas.

A su vez, obra en autos, la Convocatoria de la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, misma que en lo que interesa se transcribe:

Se solicita a todos los ciudadanos su puntual asistencia y se les informa que todos aquellos que no estén activos en la lista de ciudadanos dados de alta ante las asambleas generales, de que no estar al corriente con las cooperaciones, tequios, servicios, pago de agua potable, y aquellos que abandonaron asambleas generales sin justificación, la misma les retendrá su derecho a voto hasta ponerse al corriente, situación que podrán hacer el mismo día de la elección...”

Ahora, tampoco se puede desprender de lo anterior, interés por parte de la autoridad responsable que votaran los actores en la asamblea de elección de veintinueve de diciembre de dos mil seis, en razón a que se le encomendó al agente municipal elaborara **300** boletas, cuando los acuerdos emanados fueron tomados por **228** ciudadanos activos; y **en la lista de ciudadanos activos, son cuatrocientos cinco (405) ciudadanos; (244 hombres y 161 mujeres) que sumadas a los ciento sesenta y cinco (165) actores que no forman parte de la lista se debieron realizar quinientas setenta boletas(570).**

En ese sentido se concede pleno valor probatorio a las boletas de elección que obran en autos, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, siendo utilizadas **dos cientos veintiocho (228), quedando sin utilizar setenta y dos (72).**

Por lo cual no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer **que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.**

Por lo cual fue en la asamblea de tres de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se determinó la *participación de la mujer, así como radicados fuera de la comunidad en la*

elección de agente municipal de este lugar, sin embargo en la asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis no fueron convocados los actores.

Bajo estas premisas, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico, por tal motivo el presente agravio **es fundado**.

Por lo que respecta a los agravios marcados para su estudio como “PRIMER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AGRAVIO, se hace necesario conjuntamente toda vez que se encuentran estrechamente vinculados y la prevalencia los agravios dependen de la subsistencia relacionada entre sí, los cuales consisten en:

TERCER AGRAVIO” La elección de fecha diecinueve de febrero del año en curso, celebrada en la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Municipio de Santiago Astata, en la que resultaron electos los ciudadanos **Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y Sebastián García Ricárdez, como Agente Municipal Suplente;** pues nunca tuvieron conocimiento de que existiera convocatoria.

CUARTO AGRAVIO. La toma de protesta y nombramiento expedido por el **Presidente Municipal de Santiago Astata,** cuando existe nombrado y en funciones otro Agente Municipal;

QUINTO AGRAVIO. La acreditación realizada por la **Secretaría General de Gobierno** a favor de los ciudadanos Sergio Robles Castillo, como Agente Municipal y Sebastián García Ricárdez, como Agente Municipal Suplente de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, cuando existe nombrado y en funciones otro Agente Municipal;

SEXTO AGRAVIO. La determinación verbal o escrita mediante la cual la **Secretaría General de Gobierno** revocó la acreditación, nombramiento y carácter de agente Municipal del ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes,** derivado de la elección celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en su agencia municipal, que vulneran, su derecho de libre determinación y autonomía y contravienen su sistema normativo.

Dichos agravios devienen **fundados**, toda vez que, al haberse acreditado, que **para poder participar en la celebración de las Asambleas Generales Comunitarias se debe estar activo en la lista de ciudadanos de Barra de la Cruz, y al no haberse considerado a la totalidad de ciudadanos con derecho a participar, la asamblea general de ciudadanos de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, no cumple con la observancia de los principios fundamentales de universalidad del voto, de igualdad y de progresividad**, en atención a que no participaron la totalidad de los ciudadanos. En ese contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Si no se permite votar a la totalidad de ciudadanos, estamos nuevamente ante una restricción que se traduce en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar y ello significa la trasgresión principio de igualdad.

Lo anterior es así, porque todos los habitantes que forman parte de dicha agencia tienen los mismos derechos de elegir y ser electos en los procesos de renovación de sus autoridades, de conformidad con el principio de igualdad previsto en el artículo primero de la constitución General de la Republica.

Así el derecho de autodeterminación encuentra sus límites frente a la universalidad del sufragio entendido como la posibilidad de votar y ser votado, siendo de mayor peso este último que permite que todos los habitantes de un mismo municipio puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral.

Esto en razón a que nos encontramos ante un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos los cuales pretenden, a través de sus

respectivos candidatos, ocupar el cargo de agente municipal, donde las actas de asamblea general comunitaria, a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de su designación, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que existen en ellas, entre las cuales se encuentra en que no observaron el método de elección.

Aunado a que en reiteradas ocasiones la Sala Superior y la Sala Regional han sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

Ello en razón a que efectivamente se encuentra acreditado que mediante asamblea general comunitaria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis se nombró al ciudadano Oguilbert Herrera Reyes como Agente Municipal de Barra de la Cruz y posteriormente, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en asamblea general de ciudadanos se nombró al ciudadano Sergio Robles Castillo como Agente Municipal de Barra de la Cruz, cuando existía nombrado y en funciones otro Agente Municipal; en donde ambos ciudadanos fueron protestados por el Presidente Municipal de Santiago Astata, y se realizó la acreditación por la **Secretaría General de Gobierno** a favor de ambos ciudadanos para el periodo dos mil diecisiete, conforme al informe circunstanciado remitido por esta autoridad.

Sin embargo, no existe ninguna determinación verbal o escrita mediante la cual la **Secretaría General de Gobierno** haya revocado la acreditación, nombramiento y carácter de agente Municipal del ciudadano **Oguilbert Herrera Reyes**, derivado de la elección celebrada el día veintinueve de

diciembre de dos mil dieciséis, en razón a que dicha autoridad carece de facultades para realizar cualquier revocación de nombramiento.

Ahora bien, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia **9/2014**, de este Tribunal que cuenta como título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Sirve de guía, para comprender los principios, antes mencionados, la **JURISPRUDENCIA 37/2014 emitida por Sala Superior de rubro y texto: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**

“...Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, **toda persona física se encuentra en aptitud de**

ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de **derecho consuetudinario**, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el **principio de un hombre, un voto**; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al **principio de igualdad**, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, **el derecho a no ser discriminado injustamente**; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Así mismo, de acuerdo con la Sala Superior, al resolver ese tipo de controversias, ha establecido que es preciso favorecer el restablecimiento, en su caso, de la convivencia comunitaria de forma armoniosa, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, en la que no debe haber quien gané o quien pierda. No es factible emitir determinaciones que se decanten por uno de los grupos en disputa, ya que con una actuación de esa índole se favorece el divisionismo y al confrontamiento, lo cual es contrario a un análisis jurisdiccional desde una perspectiva multicultural, debido a que al existir un escenario de conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

En tales condiciones, en el caso se considera que, al haberse acreditado la existencia de un conflicto intracomunitario y la violación al principio de universalidad del sufragio al interior de la agencia, no es factible validar alguna de las actas de asambleas de elección, sino que se requiere destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia.

Cabe precisar que, con la presente determinación, este órgano jurisdiccional busca la solución integral al conflicto intracomunitario, ya que al privilegiar el diálogo entre los grupos discrepantes y permitir la coadyuvancia de las instancias citadas, no sólo se pretende lograr que la elección extraordinaria se lleve a cabo, sino que los problemas que originan las tensiones puedan ser superados.

Bajo ese contexto, resulta inconcuso que la elección de autoridades comunitarias de la Agencia Municipal Barra de la Cruz, es contraria al principio constitucional de universalidad del sufragio, al no haber sido convocados todos los ciudadanos y ciudadanas.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en el proceso de elección de autoridades comunitarias de la Agencia de San Barra de la Cruz, Santiago Astata Oaxaca, para el año dos mil diecisiete, se vulneraron los principios de universalidad del sufragio, lo procedente es **decretar la nulidad** de las elecciones realizadas, así como las actas de asamblea general de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos electos en dicha asamblea, así como las toma de protesta realizadas y las acreditaciones expedidas.

Por las razones expuestas, en términos de lo previsto en el artículo 92, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana para el estado de Oaxaca, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

1. Se ordena incluir en la próxima elección a los actores en el presente juicio en la lista de ciudadanos activos a efecto que participen en la toma de decisiones de la Agencia de referencia, la que deberá actualizarse respetando el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz.

2. **Se declara la nulidad de las elecciones** celebradas en la Agencia de Barra de la Cruz Santiago Astata, y por ende la nulidad del acta de asambleas de fechas veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y diecinueve de febrero del año dos mil diecisiete.

3. **Se ordena** al Presidente del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a una encargada o encargado** de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, perteneciente a dicho Municipio; el cargo en cuestión deberá recaer en un Ciudadano o Ciudadana perteneciente a dicha comunidad, pero ajena a los conflictos comunitarios, hasta en tanto se nombre autoridades en la agencia.

Así mismo, una vez hecho lo anterior, el Presidente Municipal Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se haya nombrado a la encargada o encargado, agregando para tal efecto las constancias con que acredite su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada, se aplicará una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, y así sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, proceda a dejar sin efectos las acreditaciones de las autoridades de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, acompañando las constancias que justifiquen dicho informe.

5. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaria de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaria General de Gobierno, que coadyuve en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos discrepantes, así como también coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la agencia respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva.

6. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio de Santiago Astata, **convoque a elección extraordinaria** de autoridades de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, Oaxaca, para el año 2017, para tal efecto, se le otorga un **plazo de siete días**

naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

a. Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia se enteren y sean convocados a dicha elección.

b. Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres y hombres a ser postulados.

En este orden de ideas, en caso de ser necesario, **en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.**

c. Garantizar que la elección se realice dentro de los **treinta días naturales siguientes** a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la invalidez de la elección en comento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada, se aplicará una medida de apremio consistente en una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, y así sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, en atención a que es imperativo que

los habitantes barra de la Cruz, cuenten a la brevedad con autoridades electas.

7. Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias.

8. Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca genere las condiciones necesarias de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior teniendo como base lo dispuesto por los artículos 34 34, 35, 36, 37, 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca. De igual manera, es aplicable al caso, la jurisprudencia **31/2002**, Jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 30, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y

autoridad, **tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos**

NOVENO. Notifíquese. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a las autoridades responsables, a las vinculadas y a las exhortadas; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, en términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el medio de impugnación, en términos del **Considerando Segundo** de esta resolución.

TERCERO. Se **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos listados, en términos del **Considerando Tercero**

CUARTO. Se consideran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del **Considerando Séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena incluir en la próxima elección a los actores en el presente juicio en la lista de ciudadanos activos,

en términos del **Considerando Séptimo y Octavo** de la presente resolución.

SEXTO. Se declara la nulidad de las elecciones de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Oaxaca; y por ende las actas Asambleas General de Ciudadanos en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que designe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación, a una encargada o encargado de la Agencia Municipal de Barra de la Cruz, en términos del considerando Séptimo y Octavo de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno revoque las acreditaciones, en términos del Considerando Octavo de esta resolución.

NOVENO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el proceso de elección de Agente Municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca en términos del considerando **Octavo** de esta resolución.

DÉCIMO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio de Santiago Astata, que convoque, a una elección extraordinaria de autoridades de Barra de la Cruz Santiago Astata Oaxaca, en términos del considerando Octavo de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.